REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 032** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 006**
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO DÍAZ BARBOSA
ACCIONADO	JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-**2023-00012-00**

Aprobado por Acta de Sala No. **108**

Arauca (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ANTONIO DÍAZ BARBOSA,** a través de apoderado, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, vida digna e información.*

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Refirió el mandatario del actor que promovió proceso ordinario laboral contra la Constructora Emindumar, radicado bajo el n.º 2010-00231-01, dentro del cual el 17 de octubre de 2013 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca profirió sentencia favorable a los intereses de su prohijado, decisión que fue modificada parcialmente el 4 de noviembre de

[1] 01PrimeraInstancia. C01Principal. 02AccionTutela.

2016 por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, en cuanto al valor de las condenas impuestas por el *a quo*, las cuales quedaron así:

Por diferencia salarial:	$13.050.410.
Por cesantías:	$1.025.918.
Por intereses a las cesantías:	$ 155.366.
Prima de Servicios:	$1.025.918.

Expuso que el 4 de agosto de 2022, ante el proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad demandada, envió derecho de petición a la Superintendencia de Sociedades, para que le diera acceso al expediente rad. 62791 en su calidad de acreedor laboral, sin recibir respuesta alguna.

Indicó el mandatario que el accionante es un adulto mayor de 68 años de edad, desempleado y que vive en precarias condiciones económicas, por lo que, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pide la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna e información y, en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Sociedades resolver de fondo su petición, así como el *«pago inmediato e indexado de las condenas impuestas ante quien sea su obligación realizar, debidamente indexado al momento del fallo»* y al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca *«dé trámite inmediato a ejecutivo laboral con orden de embargo a brevedad y pago de las condenas (…)».*

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** copia de la petición radicada ante la Superintendencia de Sociedades; ***(ii)*** copia de la cédula de ciudadanía; ***(iii)*** unas fotografías de la vivienda donde reside el actor; y ***(iv)*** copia ilegible de un certificado de Cámara de Comercio.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida a la suscrita el 8 de febrero de 2023, siendo admitida por auto del día siguiente en el que se ordenó correr traslado a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado accionado para que ejercieran

[2] 01PrimeraInstancia. C01Principal. 02AccionTutela. F. 10 a 28.

su derecho de defensa y se dispuso la vinculación de todas las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral radicado 2010-00231.

Notificada la admisión, los accionados y vinculados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Superintendencia de Sociedades

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado, dado que mediante oficio con radicado 2022-01-619729 de 22 de agosto de 2022, esta Superintendencia dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante con memorial 2022-01-591171 de 4 de agosto de 2022 a través del cual solicitó acceso al expediente. Aportó copia de la respuesta.

2.2.2. Juzgado Laboral del Circuito de Arauca[3]

La Juez Laboral del Circuito de Arauca realizó un breve recuento de las actuaciones procesales surtidas en el decurso confutado, explicó que la parte demandante por conducto de su apoderado presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 dentro del proceso ordinario laboral seguido contra la sociedad Emindumar; razón por la que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago por las condenas impuestas a la ejecutada; y después de varias actuaciones procesales relacionadas con la representación judicial de las partes, el 19 de febrero de 2020, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, pedimento que fue resuelto por auto de 13 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del día siguiente.

Explicó que no hay lugar a predicar mora alguna atribuible a ese despacho *«teniéndose en cuenta los diferentes asuntos de conocimiento, dada su competencia y pendientes por resolver, máxime atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la*

[3] 01PrimeraInstancia. C01Principal. 14RespuestaJLCA.

emergencia sanitaria decretada en territorio nacional, a raíz de la pandemia covid-19», que conllevó al cierre de despachos judiciales, la suspensión de términos judiciales con algunas excepciones, el retorno gradual a la presencialidad, la digitalización de todos los expedientes físicos, la implementación de las herramientas tecnológicas y de las comunicaciones para la administración de justicia y el incremento significativo de las acciones de tutela, todo lo cual generó *«trastorno en el trámite de actividades judiciales, especiales singularidades que no excluyen al proceso en referencia, sin que pueda endilgarse culpa a las partes, a terceros y menos aún al Juzgado».*

2.2.3. Constructora Emindumar S.A.S.[4]

Su representante legal manifestó que ante el estado de insolvencia de la empresa EMINDUMAR S.A, en el 2017 se acogió a la Ley 1116 Acuerdo de Reorganización, por lo que *«todas sus obligaciones pendientes quedaron dentro del acuerdo»*, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado accionado vulneraron los derechos fundamentales al *debido proceso, vida digna e información* del accionante por la no resolución de la

[4] 01PrimeraInstancia. C01Principal. 16RespuestaConstruccionesEmindumarSAS.

petición radicada el 4 de agosto de 2022 y falta de impulso del proceso ejecutivo laboral, respectivamente.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[5] y *pasiva*[6], la *relevancia constitucional*[7] e *inmediatez*[8].

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda

[5] Del señor JOSÉ ANTONIA DÍAZ BARBOSA, demandante dentro del proceso ejecutivo laboral 2010-00231 que por esta vía cuestiona, quien concedió poder especial al abogado Edgar Humberto Parada Sanabria, para que presentara en su nombre esta acción de tutela. Ver anexos del escrito de acción de tutela.

[6] De la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidad ante la cual se radicó petición cuya presunta falta de resolución denuncia y del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el proceso ejecutivo laboral 2010-00231 que se adelantó a continuación del ordinario.

[7] Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

[8] Por cuanto fue interpuesta el 8 de febrero de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la petición se envió el 4 de agosto de 2022.

vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, ese Alto Tribunal hace hincapié en que una vez formulada una petición ante

cualquier autoridad, esta última "*tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley*"[9].

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[10] ha precisado:

> *«(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita».*

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

Descendiendo al caso en concreto, examinadas las documentales aportadas con la tutela, se observa:

(i) Derecho de petición con fecha «*02 de agosto de 2022*» dirigido a la «*SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*» al correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, mediante el cual Edgar Humberto Parada Sanabria, alegando ser apoderado del accionante solicitó

[9] Sentencia T-206 de 2017
[10] CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

«acceso al expediente electrónico rad. 62.791» e informó como correo de notificaciones: ehps903@gmail.com.

(ii) Oficio con radicado 2022-01-619729 enviado el 22 de agosto de 2022 por la Superintendencia de Sociedades al apoderado del peticionario, Edgar Humberto Parada Sanabria, correo electrónico ehps903@gmail.com, por el cual dio respuesta a su petición en los siguientes términos:

> *«En atención al escrito de la referencia nos permitimos informar que el poder allegado no es posible tenerlo en cuenta por cuanto se encuentra dirigido a un Despacho Judicial distinto a esta Superintendencia.*
>
> *Por otra parte, nos permitimos informar que a través de nuestra página web http://www.supersociedades.gov.co, Sección de Baranda Virtual, cualquier persona tiene acceso a proceso de su interés.*
>
> *Para mayor ilustración se adjunta imágenes que permiten observar paso a paso el procedimiento que debe adelantar para consultar el proceso de su interés. (…).*
>
> *Así mismo nos permitimos indicar que además del módulo de procesos al que se hizo mención. podrá consultar otros módulos como el de radicaciones, traslados, estados y avisos entre otros.*
>
> *Adicionalmente se informa que en el link https://www.youtube.com/watch?v=ZXEPoKS5mWA , podrá acceder al video tutorial para el uso de la Baranda Virtual».*

En ese contexto, contrario a lo estimado por el accionante, no es procedente la protección del derecho fundamental de *«información»* y/o petición por ausencia de vulneración, dado que la Superintendencia accionado respondió de fondo y de manera congruente a su petición, antes de que se formulara esta queja constitucional, pues informó al peticionario el paso a paso y con imágenes el trámite para acceder desde su página *web* al expediente digital 62.791 de la Constructora Emindumar S.A. en Liquidación por Adjudicación.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en indicar que: *«el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde*

oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»[11].(Negrilla fuera de texto).

De tal manera que, cuando el juez de tutela no vislumbra en el caso puesto a su conocimiento, ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, se debe declarar improcedente la acción de amparo (CC T-130 de 2014).

3.4.2. Procedencia de la acción de tutela frente a la mora judicial.

Resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales[12].

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que

[11] Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.
[12] Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso[13].

Las reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantados y unificados en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*

ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*

iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii)* ***no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo****, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

> *«[…] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de "mora judicial" por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente* ***la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas*** *tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

[13] Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

> *Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.*
>
> *Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, y que incluso habilita el artículo 16 de la reseñada Ley 1285».*

Por todo lo anterior, si bien la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial lo que, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, la Corte Constitucional ha precisado que en los casos en que se superan los términos judiciales, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, lo cual exige analizar si el incumplimiento del término procesal *«(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»*[14].

De conformidad con esas premisas, y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descorrer el traslado de rigor, a juicio del Tribunal, no se puede concluir, de manera objetiva y razonable, que exista una mora judicial injustificada en la evacuación del proceso ejecutivo que se adelanta a continuación del ordinario, pues lo cierto es que el despacho encausado

[14] Corte Constitucional, sentencia SU179 de 2021.

ha adoptado y proferido las actuaciones en el marco de sus competencias, y la fundamentación esgrimida al contestar la tutela resulta razonable, dado que se apoya en la alta carga laboral y en las vicisitudes que trajo la emergencia sanitaria por el virus del Covid19, sin que se pueda desconocer, además, que por auto de 13 de febrero de 2023 dio impulso al proceso al decretar las medidas cautelares solicitados por el ejecutante y aquí accionante.

Finalmente, la Sala carece de los elementos materiales probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso, dado que no basta con alegar situación de incapacidad económica para tener por demostrado tal perjuicio.

Por todo lo anterior, lo pertinente es declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de vulneración de las garantías supralegales invocadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ANTONIO DÍAZ BARBOSA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada